

LAS CORTES DE FERNANDO IV: CUADERNOS INEDITOS
DE VALLADOLID 1300 Y BURGOS 1308

JOSEPH F. O'CALLAGHAN
Fordham University. Nueva York

La identificación y publicación de todos los documentos pertenecientes a las Cortes de Castilla y León es una tarea imprescindible para el estudio de las instituciones medievales españolas. Los cinco volúmenes de las *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicados en el siglo pasado, fueron un avance importante, pero todavía se encuentran cuadernos nuevos en los archivos. Sin duda, hay otros que yacen olvidados o ignorados allí ¹.

Mi propósito ahora es dar a luz los textos de los cuadernos promulgados por el rey don Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1300 y en las de Burgos de 1308. Como se verá, el primero pertenece a la época cuando el rey era menor de edad y el otro a su mayoría de edad.

Las Cortes de Valladolid de 1300

Sabemos que en los primeros años del reinado se convocaban las Cortes casi todos los años y conocemos los cuadernos de las Cortes de Valladolid de 1295, Cuéllar de 1297, Valladolid de 1298 y 1299, Burgos y Zamora de 1301. La *Crónica real* nos dice que la reina doña María de Molina llamó «a los de la tierra» a las Cortes de Valladolid en abril de 1300, pero Colmeiro, Martínez Marina y otros supusieron que no había cuadernos de aquella asamblea. Al contrario, tenemos una copia manuscrita, dada a Palencia el 6 de junio de 1300; existe en la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura 1270, fol. 4^r-7^r, y ahora se publica en el apéndice I. El Ms. 1270, intitulado *Ordenamientos de Cortes de Castilla*, fue escrito en el siglo XVIII ².

1. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, 5 vols. (Madrid, 1861-1903).

2. *Crónica del Rey Don Fernando IV*, caps. 6-7, «Biblioteca de Autores Españoles», LXVI (Madrid, 1958), 117-118; Manuel COLMEIRO: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 2 vols. (Madrid, 1883-1903), I, 192-193; Francisco MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de León y Castilla*, 2 vols. «Biblioteca de Autores Españoles», CCXIX-CCXX (Madrid, 1968), CCXIX, 210, 280, 315; refiere a algunas Cortes de Valladolid de 1301, pero creo que en realidad habla de las de 1300. César GONZÁLEZ MÍNGUEZ: *Fernando IV de Castilla (1295-1312): La guerra civil y el predominio de la nobleza* (Valladolid, 1976), 90-91; Pedro ULLOA Y GOLFÍN: *Fueros y privilegios de la villa de Cáceres* (Cáceres, s.f.), fol. 124. Ver apéndice I.

Las Cortes de Valladolid fueron una asamblea plena a la cual se llamaron a los ricos hombres, maestros de las Ordenes militares, prelados y hombres buenos de las villas de Castilla, León y Extremadura, «para ordenar y todas aquellas cosas que fueren (a) servicio de Dios y mio y pro y guarda de toda la mi tierra y de todos vos». Los veintinueve artículos o leyes del cuaderno contienen las respuestas del rey (o mejor dicho, de sus tutores, doña María de Molina y el infante don Enrique, tío del rey), a las peticiones de las villas de Castilla. Creo que las villas del reino de León y las de las Extremaduras también recibieron cuadernos semejantes, pero todavía no se han descubierto.

Los temas del cuaderno de Castilla son muy conocidos. Los hombres de las villas demandaron otra vez que se hiciera justicia y castigara a los malos. Además, se debería reprimir a los enemigos del rey, especialmente al infante don Juan, su tío (art. 1-2). Los frontereros guardando las fronteras no deberían agraviar al pueblo ni tomar sus bienes por la fuerza. Se prohibió a los ricos hombres y a otros que dieran protección a los criminales. La queja de los mercaderes de Santander que fueron apresados y atormentados en su viaje a Burgos es un ejemplo de los desórdenes y la falta de justicia (art. 15, 24-24). Una vez más, se garantizó el derecho de ser llamado y oído en Cortes antes de ser condenado (art. 26).

Dos puntos referentes a los pechos son dignos de notarse. En primer lugar, los castellanos solicitaron que fuesen hombres buenos de las villas, nombrados por el rey, los encargados de coger los marcos de plata votados al rey; ellos también deberían reservar el dinero cobrado al servicio del rey, y no a ningún otro propósito (art. 3). El gobierno necesitaba el dinero para pagar las costas de algunas bulas papales legitimando al rey y concediéndole la dispensa para su futuro matrimonio. Esta fue la primera vez que las Cortes explícitamente limitaron el uso de los pechos a un fin determinado, excluyendo todos los otros. El segundo punto se refiere al deber de los clérigos de pagar los pechos, como la otra gente, porque gozaban de los mismos beneficios. En vista del hecho que la conservación de las murallas de la villa era esencial para la protección de todos los que vivían dentro, tanto los clérigos como los nobles tenían que contribuir como los otros hombres. Si el obispo impusiera una sentencia sobre la villa por esta razón, el rey autorizaría al concejo a prender todo lo que tuviera el obispo hasta que se levantara la sentencia (art. 29).

No quiero hacer un comentario sobre cada artículo del cuaderno, sino señalar algunos de los más interesantes. Entre las otras cosas tratadas, destacamos los artículos referentes a las cartas desaforadas emitidas por la cancellería real (art. 4); los deberes de los notarios reales (art. 5), de los alcaldes y escribanos de la Corte, y de los merinos reales (art. 6, 17); los pechos y abusos de los cogedores (art. 8, 16)); los diezmos de los mercaderes y su derecho de llevar sus cosas libremente por el reino (art. 9, 28); la saca de las cosas vedadas (art. 10); la fonsadera (art. 12); la manera de recibir a los personeros de los concejos en la Corte y su seguridad allí, y en el viaje de ida y

vuelta (art. 13, 22); las relaciones entre cristianos y judíos (art. 14); el deber de los judíos de pechar por las heredadas compradas de cristianos (art. 20); el ordenamiento de las Cortes de Haro de 1288 contra la adquisición por la Iglesia de tierras pecheras (art. 21). Todos eran asuntos tratados en casi todas las reuniones de las Cortes.

La *Crónica* nos informa que los hombres del reino dieron cuatro servicios al rey, y otro servicio para las bulas de legitimación y dispensa. Poco después de la clausura de las Cortes, el infante don Juan se sometió, reconociendo los derechos de Fernando IV al trono, y demandando el pago de sus soldadas. En consecuencia, una buena parte del dinero destinado a la dispensa se dio al infante, y la intención de las Cortes al conceder uno de los cinco servicios quedó frustrada³.

Las Cortes de Burgos de 1308

Al llegar a su mayoría de edad, Fernando IV tenía que tomar en cuenta las ambiciones de su tío, el infante don Juan, y de otros magnates que querían dominarle y dirigir sus acciones. En la primavera de 1308 los ricos hombres demandaron que el rey echara de su Corte a los oficiales y los reemplazara con otros nombrados por los magnates mismos. En un encuentro en Grijota, en las afueras de Valladolid, el rey tuvo que ceder; además acordaron tomar las cuentas de los ingresos reales para averiguar lo que faltaba para pagar las soldadas de los ricos hombres. Ellos también requirieron que el rey convocara las Cortes para ratificar el pacto de Grijota⁴.

Las Cortes convocadas en Burgos, probablemente desde mediados de mayo hasta fines de julio, fueron una asamblea plena que incluyó al rey, a las reinas Constanza y María de Molina, a los infantes Juan, Pedro (hermano de rey), y Juan Manuel, al rico hombre Diego López de Haro, al arzobispo de Toledo y los obispos de León, Zamora, Mondoñedo y Osma, al maestre de Santiago, y a otros «perlados, ricos hombres, infanzones, caballeros y buenos hombres de las villas». El ordenamiento, fechado el día 25 de julio, señaló el fin del trabajo principal de las Cortes.

Solamente se conoce el cuaderno dado a Cuenca en el día indicado. Benavides publicó el texto de un ordenamiento promulgado en las Cortes, el 13 de junio, pero faltan el preámbulo, algunos artículos y el destinatario. Además, se cambió el orden de los artículos para conformar con los libros y títulos del «fuero castellano», es decir, el Fuero real. Sin embargo, el cuaderno dado a Cuenca, con fecha de 25 de julio, dividido en veintiocho ar-

3. *Crónica del Rey Don Fernando IV*, cap. 7, pág. 117. También hay una referencia a estos servicios en una carta real a los clérigos de Salamanca, 26 de agosto de 1300. José Luis MARTÍN, et alii: *Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca, siglos XII-XIII* (Salamanca, 1977) núm. 465, págs. 592-593.

4. *Crónica del Rey Don Fernando IV*, cap. 15-16, págs. 156-160.

títulos o leyes, es completo. Se encuentra en el Archivo Municipal de Cuenca, legajo 2, núm. 5. Se edita aquí por primera vez ⁵.

En primer lugar, Fernando IV confirmó los ordenamientos hechos en las Cortes de Valladolid del año anterior, mandando su observancia por la cancellería y por todo el reino (art. 1). Con el consejo de la asamblea, prometió organizar su casa y corte, como pareciera mejor, pero no dio ningún detalle ni dio el nombre de ninguno de los oficiales designados por los nobles de Grijota (art. 2). Respondiendo a acusaciones de que los miembros de su casa perpetraban crímenes, les prohibió caminar por las villas llevando armas (art. 21); a los que mataran o hirieran a alguien en la Corte real, o dentro de cinco leguas alrededor de ella, les impuso la pena de muerte (art. 19, 22). Echó de la Corte a hombres sin señores, turbadores de la paz, y garantizó la seguridad de los hombres de las villas que vinieran a la Corte (art. 16, 20). También reformó algunas prácticas de la cancellería y de los escribanos municipales (art. 13, 15, 27).

Después de establecer un modelo de orden en su Corte, el rey trató de mantener el respeto a la ley por todo el reino. Mandó a los adelantados que destruyeran las fortalezas erigidas sin permiso real en tierras realengas o abandengas desde el principio del reinado de su padre (arts. 7-8, 24). También aseguró las casas de todos los hombres contra asaltos (art. 6). Se revocaron cartas de perdón dadas a malhechores y se reprimieron algunos abusos de los nobles (arts. 23-24, 26). Además, los adelantados y merinos tuvieron que nombrar fiadores como garantía de su responsabilidad para sus actos de gobierno (art. 14). Se prohibió a los oficiales de Castilla actuar en León y viceversa (art. 24). El rey también confirmó el ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid de 1307 sobre las deudas de los cristianos a los judíos (art. 28).

El asunto principal de las Cortes fue equilibrar los ingresos y los gastos de la Corona. Cuando se calcularon las rentas reales se descubrió que eran insuficientes para pagar las soldadas de los nobles, mantener al rey, y defender sus castillos. Faltaban 4.500.000 maravedís. Según la *Crónica*, María de Molina propuso un servicio extraordinario, pero el infante don Juan arguyó que era preferible coger todos los pechos de los años pasados todavía debidos a la Corona. Fernando IV (según la misma fuente) eligió la solución propuesta por el infante don Juan ⁶.

Sin embargo, el ordenamiento hecho en las Cortes revela que se adoptó otra solución. El rey decidió bajar las soldadas de los nobles «e tornarlas en aquel estado que me ellos consseieron porque la tierra lo pudiesse cumplir» (art. 3). Además revocó cartas cediendo el portazgo y otros pechos a

5. Antonio BENAVIDES: *Memorias de Fernando IV de Castilla*, 2 vols. (Madrid, 1.869), II, núm. 408, págs. 605-607. Se da el texto de Cuenca en el apéndice II.

6. *Crónica del Rey Don Fernando IV*, cap. 16, pág. 160; GONZÁLEZ MÍNGUEZ, 262-263.

algunas personas, «para escusar la tierra de non pechar tanto como pechauan fasta aquí» (art. 9). Se revocaron también algunas exenciones dadas por él mismo o por su padre (arts. 10-11). Devolvió a los concejos, para que pudieran pagar mejor sus impuestos, las aldeas y heredades enajenadas a otros (arts. 4-5). Otros artículos trataron de proteger a los pecheros de la pobreza y de reprimir los abusos de los cogedores (art. 12, 25).

Estas medidas fueron neutralizadas, de algún modo, por la confirmación del ordenamiento hecho en Burgos en 1304, abandonando un esfuerzo preciso de cobrar los pechos que se debían de los años anteriores (art. 18). La asamblea de 1304 le dio una ayuda, y por eso excusó a los hombres de la tierra de pagar los pechos⁷.

El rey intentó lograr algunos propósitos importantes en las Cortes de Burgos, como la reorganización de su casa, la restauración del orden en todo el reino, y alcanzar un equilibrio entre sus ingresos y gastos. Lo que parece especialmente significativo fue la reducción propuesta de las soldadas de los nobles, y la revocación de privilegios cediendo rentas reales a personas privadas. Es difícil imaginarse que los magnates voluntariamente aceptaran una reducción marcada de sus réditos del tesoro real.

En realidad, las soldadas crecieron constantemente en los años siguientes, y hubo por lo tanto una disminución de los ingresos, hasta que en 1317 se descubrió que el déficit real era de 8.000.000 maravedís, casi el doble de 1308. Así parece que el rey hizo solamente un esfuerzo limitado en llevar a cabo una reforma fiscal esencial.

7. Ver cartas reales a las ciudades de Cuéllar, Madrid y Soria, con la fecha de 27 de mayo de 1304, en Benavides, II, núm. 271, págs. 404-405; Timoteo DOMÍNGO PALACIO: *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, 6 vols., editados por Agustín Millares Carlo y Eulogio Varela Hervias (Madrid, 1888-1943), I, 181-188; Antonio UBIETO ARTETA: *Colección diplomática de Cuéllar* (Segovia, 1961), núm. 54, págs. 120-125.

8. *Crónica del Rey Don Alfonso XI*, cap. 9-10, «Biblioteca de Autores Españoles», LXVI (Madrid, 1958), 180-181; GONZÁLEZ MÉNDEZ, 262-264.

I

ORDENAMIENTO PROMULGADO POR FERNANDO IV DE CASTILLA
EN LAS CORTES DE VALLADOLID (6 de Junio de 1306)

(Madrid, Biblioteca Nacional, Sign. 1.270, fol. 4^r-7^v)¹

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, y Señor de Molina. Al Concejo de Palencia, salut y gracia.

Bien sauedes en como en estas Cortes, que yo agora fiz en Valladolid, fueron y conmigo infantes, ricos omes y caualleros y maestros de las ordenes y prelados y omes buenos de la mi tierra de Castilla y de Leon y de Estremadura que y fueron llamados para ordenar y todas aquellas cosas que fueren seruicio de Dios y mio y pro y guarda de toda la mi tierra y de todos vos, e pedieronme merced por muchas cosas, entre las quales me pidieron merced sennaladamente los [de] Castilla por estas cosas que aqui dira.

1. Primeramente a lo que me pidieron merced justicia que la aya en la mi tierra con fuero y con derecho, en guisa que ayades enmienda de los males y de los daños que recuiestes. Otorgolo y tengolo por bien y hacerlo he asi.

2. Otrosi a lo que me pidieron que mueua luego contra los mios enemigos, y sennaladamente contra el Infante don Joan y de si ,que de fronteros que vayan contra Don Alfonso, fijo del Infante Don Fernando, y los marauedis que les diere que sean partidos en tal manera que sea mio seruicio y la tierra amparada. Tengolo por bien y hacerlo he mas aina que pudiere.

3. Otrosi a lo que me pidieron que lo que me dieren para los marcos de la plata que e menester para mio seruicio, que lo recabden y lo cojan homes buenos de las villas, aquellos que yo diere para ello y lo tengan para esto y no para otra cosa ninguna. Tengolo por bien.

4. Otrosi a lo que me pidieron que mandase poner tal recabdo en la mi chancilleria que no salgan tantas cartas desaforadas como salen ende en manera que se aluengan los pleitos y non pueden hauer pleito acauado nin una carta contra otra. E otrosi que los escriuanos que toman por las cartas y por los libramientos ponet en los libros y en los registros lo (fol. 4^v) que nunca fue tomado. Tengo por bien de poner y tal recabdo que sea mui bien guardado daqui adelante.

5. Otrosi a lo que me pidieron que touiese por bien que los mios notarios libren las cartas por si, y si acaeciere que ayan de hir a otra parte, que dejen por si omes vonos que sean legos, y sean para ellos ricos y abonados, por que si ficieren por que que no puedan a ellos y estos que non puedan poner otros en su lugar, y que por esto podrien ser guardados los de la mi tierra daño. Tengolo por bien y hacerlo he asi.

6. Otrosi a lo que me pidieron que los guardase lo que los otorgara y los confirmara

1. A la cabeza del texto leemos la nota siguiente: «Este Ordenamiento se halla impreso en el Libro de Fueros de Caceres, fol. 124 y siguientes». Es el trabajo de Ulloa y Golfín citado antes en la nota 1; pero el texto en las páginas 124 a 126 es el Ordenamiento dado en las Cortes de Valladolid el 15 de abril del año 1299.

por priuilegio y cartas en razon de los alcaldes y de los escriuanos que handan en la mi corte, y que sean tantos y tales quantos que fueren menester por que libren las cartas y pleitos cada uno de ellos, para en aquellos regnos onde son, por que no den cartas ni libren a los de Castilla en tierra de Leon, ni los de tierra de Leon en Castilla, y que les de quitaciones por que lo puedan mejor seruir, y si alguno diere carta contra esto, que non usen de ella en aquel lugar do fuere. Tengolo por bien y facerlo he asi.

7. Otrosi a lo que me pidieron que los seruicios y los otros pechos que me dieren que los cojan omes buenos de las villas asi como fue en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, por que me pueda tornar a ellos. Tengolo por bien y facerlo he asi.

8. Otrosi a lo que me pidieron que por los seruicios y los otros pechos que me dieren que pendrasen por ellos sus merinos y no otros ningunos, y que non tomen los merinos en cada lugar un pechero asi como los facian fasta aquí, que por estas peindras que facian los unos merinos a los otros, que reciuen mui grant dano. Tengolo por bien y mandarlo he facer asi.

9. Otrosi a lo que me pidieron que ponga recabdo y guarda a tal en los diezmos por que los moradores [mercaderes] anden salbos y seguros y que ayan de dar algo por guias y por que no sean peindrados, ni robados como fasta aqui. Tengolo por bien y mandarlo he asi facer.

10. Otrosi a lo que me pidieron que manda guardar que non saquen oro ni plata ni de la mi moneda ni las otras cosas vedadas, ca por esto me viene mui grand deseruicio y es mui grant daño y mengua de la tierra (fol. 5^r). Otrosi la moneda falsa que anda por la tierra que sea foradada y la no saquen de la tierra. Tengolo por bien.

11. Otrosi a lo que me pidieron de los lugares que non an a dar yantar ni ouieron de fuero ni de costumbre de la dar, sino quando el rey y fuese, y que touiese por vien que gela non demandase daqui adelante, y si algo tomaron do nunca lo dieron que gelo tornasen. Tengo por bien que en aquellos lugares do nunca la dieron en ningunt tiempo y en ninguna manera, que la no den mas, y que la aya en los otros lugares asi como fue ordenado en las cortes que fiz en Cualler.

12. Otrosi a lo que me pidieron que en aquellos lugares do no an de fuero de dar fonsadera que gela no demanden ni mande dar mis cartas por que gela demanden. Tengolo por bien y otorgolo.

13. Otrosi a lo que me pidieron que los personas [personeros] de los concejos que son aqui connigo, que los quiera oir de muchos malos y de muchos agrauamientos que an reciuida, y que gelo libre luego, por que ayan derecho ende, y que quando los omes vonos de los concejos me lo viniesen mostrar que los porteros que los cojan por que me lo puedan mostrar y hablar connigo sobre ello. Tengolo por bien y facerlo he asi.

14. Otrosi a lo que me pidieron que hauiendoles yo dado cartas y priuilegios por que usen los escriuanos [las escriuanias] de las villas de los christianos y de los judíos segunt las ouieron en tiempo del Rey Don Fernando mi visabuelo y de el Rey Don Alfon mi abuelo, que agora que ban cartas en como la do yo a otro, y en algunos lugares que do las de los judíos escriuania apartada de la de los christianos en tiempo de los otros reyes. Tengo por bien que en aquellos lugares donde las han de hauer de fuero que me lo muestren y mandarlo he asi guardar.

15. Otrosi a lo que me pidieron que faga pagar a los que mande estar por fronteros en las villas y en los lugares aquello que y tomaron, y los que daqui adelante y pusiere que sean tales que non fagan y agrauamiento. Tengolo por bien y mandarlo he asi facer y que me muestren quales son aquellos que lo tomaron.

16. Otrósi a lo que me pidieron que los cogedores de los pechos que por los marauedis que ellos ouieren a dar ende a los caualleros o por las peindras que ficieren los cogedores por los pechos que ouieren a dar los de la tierra que no (fol. 5^v) sean peindrados los concejos onde son vecinos los cogedores, y si querella ouieren dellos por esta razon que me lo muestren, y que les faga ende hauer derecho, y si alguno contra esto pasare, que gelo no consientan los merinos, e lo que por esta razon an tomado que gelo mande entregar y les mando ende dar marauedis. Tengolo por bien y mandarlo he asi guardar, no amparando a los cogedores los concejos onde fueren vecinos contra su mandato, y el cogedor queriendo venir a dar la quenta.

17. Otrósi a lo que me pidieron que por lo facer los mios alcaldes y los mios merinos que pendran a los de las villas y que les viene por ello grant daño. Tengo por bien que no se paran los concejos a ello por que los alcaldes y los merinos cumplen de derecho si menester fuere.

18. Otrósi a lo que me pidieron que así como el Rey Don Sancho mio padre ordeno fasta quanto tiempo cobrassen los judios sus debdas de los christianos que lo mandase así cumplir. Tengo por bien que por razon que los judios no pudieron cobrar sus debdas por razon de la guerra, que ayan a dar plazo tres años demas de los seis años que ordeno el Rey Don Sancho mio padre, que Dios perdone, a que los judios puedan demandar sus debdas.

19. Otrósi a lo que me pidieron en razon de los entregadores de los judios que aya lugares do no los an de fuero, que fuese la mi merced que los sea guardado aca [a cada] lugar segunt su fuero. Tengo por bien que usen en esta razon así como usaron fasta aquí en tiempo del Rey Don Alfon mio abuelo y de el Rey Don Sancho mio padre.

20. Otrósi a lo que me pidieron que tenga por bien que los judios y los moros que compran los heredamientos pecheros, que pechen por ellos. Tengo por bien que el ordenamiento que fizo el Rey Don Sanche mio padre en esta razon que se guarde y mandallo he guardar así como fue ordenado.

21. Otrósi a lo que me pidieron que los heredamientos pecheros que pasen al abadengo que lo mande librar segun fuere la mi merced y fallare por derecho. Tengo por bien que todo aquello que fuere contra el ordenamiento de Haro que lo dejen así como dice en este ordenamiento de Haro, saluo si mostraren razon derecha por que lo tienen y esto que lo muestren ante mi.

22. Otrósi a lo que me pidieron que las personas [los personeros] y los omes vonos de las villas que vinieren a la mi corte que no sean menazados y sean segurados de la (fol. 6^r) ida y de la venida. Tengolo por bien.

23. Otrósi a lo que me pidieron que desde los mercaderes llegaren a los puertos y dezmareen como deben paños y otras cosas que del puerto en afuera no ayan de tomar aluala de guia ni ayan otras guardas sobre ellos por la tierra por razon del diezmo, y esto que si fuere dezclado que non sean prendados por prendas que se fagan de un concejo a otro, sino por su debda. Tengo por bien que usen en esta razon así como usaron en tiempo del Rey Don Alfon mio abuelo y del Rey Don Sancho mio padre.

24. Otrósi a lo que me pidieron que si algun malfechor se acogiese a alguna casa de rico o de infante o de cauallero, y los merinos de la tierra o otros algunos corrieren en pos de ello a la mi voz, el dueño de la casa no sea tenuto a los amparar aquellos malfechores, y si los no dieren quel derriuen la casa do se obieren acogido los malfechores. Tengolo por bien.

25. Otrósi a lo que me pidieron que dos omes bonos de Santander seyendo su ca-

mino para Burgos y llegando a Urbel que es de Juan Fernandez Delgadiello, seyendo ellos en su posada albergado, que llevo y Juan de Haro, su hijo de Juan Fernandez, que los preso y los llevo a Paredes y los da tormentos y los no quiere dar menos de una gran quantia de marauedis e dizen que este Juan de Haro era a mio seruicio quando lo fizo, y que havien de ver por su padre todo lo suio y que lo mande escarmantar como tobiere por bien por que sea escarmiento para adelante. Tengo por bien y mando que pues aqui es Juan Fernandez que venga ante mi y oire este pleito y libarlo he como touiere por bien y fallare por derecho.

26. Otrosi a lo que me pidieron que no sean muertos ni despechados sin ser oidos cada uno por que deue. Tengolo por bien.

27. Otrosi a lo que me pidieron que los que alguna cosa ficiesen en mio seruicio contra los que andaban en la guerra en mio deseruicio que sean entregados para siempre y si alguno quebrantare la tregua que muera por ello. Tengolo por bien.

28. Otrosi a lo que me pidieron que los que lleuaren las viandas y los mercaderes de los ganados y todas las otras cosas que llebaren que no sean (fol. 6^v) embargados fasta los lugares do se deben guardar y do se guardaron siempre las sacas. Otorgolo y tengolo por bien.

29. Otrosi a lo que me pidieron por merced que pues las cercas de las villas están comunalmente labradas para mio seruicio y para guardar quantos en las villas moran, que pechan todos en ellos asi clerigos como legos y fijosdalgo, y que acaece quando peindran a los clerigos que vos ayudan en ello, que los obispos ponen sentencia sobre vos y que por esta razon se pierdan las cercas y las villas que fincan en gran peligro por ello. Tengo por bien que en las cercas de las villas que pechen, que pechen en ellas asi clerigos como fijosdalgo como todos los otros que y algo ouieren pues que todos se amparen por ellas, sinon que les prenden los concejos por ello. E si el obispo pone sentencia sobre esto, que el concejo y los alcaldes y los merinos o la pusiere, quel peindren quanto la fallaren fasta que la tire.

E yo el sobredicho Rey Don Fernando, con consejo y con otorgamiento de la Reina Doña Maria mi madre y del Infante Don Enrique mio tio y mio tutor, otorga todas estas cosas que dichas son, y mando que sean tenidas y guardadas daqui adelante.

Sobre esto mando y defiengo firmemente que ninguno no sea osado de ir ni de pasar contra estas cosas que dichas son, ni contra ninguna de ellas en ninguna manera, sino qualquier o qualesquier que lo ficiesen pecharme han en pena 10 marauedis de la moneda nueua cada uno, e a vos el concejo sobredicho o a quien vestra voz tobiese todo el daño y el menoscabo que por ende reciuiessedes doblado.

E demas mando a Don Johan Rodriguez mio adelantado mayor en Castilla o a qualquier adelantado que por mi y fuere y a los merinos que por mi o por el andubieren en esa tierra y a los otros aportellados de y de la villa o de otro qualquier lugar que este mi quaderno vieren que gelo no consientan y que si por auentura alguna se atreuiere de lo facer quel peindren por la pena sobredicha y lo guarden para facer dello lo que (fol. 7^r) yo mandare y que vos tornare todo el daño y menoscabo por ende reciuiessedes segunt dicho es, e no tengan ende al por ninguna manera, ademas por qualquier o qualesquier que fincase que lo asi no ficiesen a los cuerpos y a quanto que ouiesen me tornaren por ello. E desto vos mande dar este quaderno seellado con mio sello de zera colgado.

Dado en Valladolid 6 dias de junio de 1383 años ². Yo Fernan Perez la fiz escriuir por mandado del rey y del Infante Don Enrique su tio.

2. Sin duda, el texto original indicaba la era de 1338 que es el año 1300.

II

ORDENAMIENTO PROMULGADO POR FERNANDO IV DE CASTILLA
EN LAS CORTES DE BURGOS (26 de Julio de 1308)

(Cuenca, Archivo Municipal, legajo 2, núm. 5)

Sean quantos este ordenamiento vieren como yo don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, seyendo en la çibdad de Burgos e estando y yuntados conmigo la reyna doña Maria, mi madre, e la reyna doña Constança, mi muger, e el infante don Johan, mio tio e mio adelantado mayor en la ffrontera, e el infante don Pedro mi hermano, e don Joan, fñijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor en el regno de Murçia, e don Diego de Haro, señor de Vizcaya e mio mayordomo mayor, e don Johan Osorez, maestre de la caualleria de Santiago, e perlados e rricos omnes e infançones e caualleros e omnes buenos de las villas de mios regnos, oue mio acuerdo con ellos sobre muchas cosas que ssean gran sseruiçio de Dios e mi pro e guarda e endereçimiento de los mios regnos. Et yo con su conseio dellos ordenelo en esta manera.

1. Primeramente otorgo e confirmo todos los ordenamientos de las cortes que antaño fiz en Valladolid en el año de la era de mill e ccc e quarenta e çinco años segund se contienen en los quadernos que tienen ende los dichos mios regnos seellados con mios sseellos. Et mando que valan e ssean tenidos e guardados para siempre assi en la mi chançilleria como en todos los logares de mios regnos. Et mando a todos los offiçiales de la mi casa que guarden estos ordenamientos e que non passen carta ninguna contra ellos. Et si por aventura alguno o algunos passaren o dieren cartas contra ellos, que pierdan el offiçio, e demas que se paren a la pena que yo touiere por bien de les dar (fol. 1^v).

2. Otrossi toue por bien con conseio destes omnes buenos sobredichos de ordenar estado de mi casa de mios consegeros e de mios offiçiales e de mios alcalles e de mios escriuanos e de la mi chançilleria segund que entendí que era mexor e me lo ellos conseieron.

3. Otrossi toue por bien de saber quanto montauan todas las rrentas foreras de mios regnos, e por que falle que non puedan conplir para pagar las soldadas a los infantes e rricos omnes e infançones e caualleros mios vassallos e otros que tienen algo de mi segund las quantias que de mi toman, oue por bien de abaxar las quantias e tornar las en aquel estado que me ellos conseieron por que la tierra lo pudiesse conplir.

4. Otrossi por que falle que las martiniegas e los otros mios derechos eran mençados por algunas aldeas de las mis villas que yo di por heredamiento a algunos, e otrossi por los pechos e derechos de algunos logares que yo di [a] algunos para en ssus dias, tengo por bien de tornar las aldeas e los heredamientos que yo auia dados por heredad a las villas de quien eran, saluo lo que di a don Alffonso fijo del infante don Fferrando. Et otrossi tengo por bien de reuocar las donaciones que auia ffecho [a] algunos para en sus dias de los pechos e derechos de algunos logares, saluo ende aquellas que an algunos por vendida o por cambio¹.

1. BENAVIDES: *Memorias de Fernando IV*, II, núm. 11-12. pág. 606. He dado los números a los párrafos de este texto.

5. Otrossi tengo por bien e mando que ssi yo di a los conceios o a otros algunos algunos heredamientos de los agenos que non pudiesse dar con derecho a los ellos tomaron como non deuián, que ssean tornados [a] aquellos cuyos sson (fol. 2^r)².

6. Otrossi tengo por bien e mando que las casas de los inffantes e de los perlados e de las ordenes e de los rricos omnes e de los fijos dalgo e de los otros omnes de mios regnos que ssean seguros, saluo en caso de iusticia, en tal manera que todo omne que la furtare o la derribare quel derriben la suya por ella, si la ouiere. Et demas que ffaga la casa que derribare segund fuero de la tierra do fuere la casa. Et si non ouiere ende la faga que ssea echado del regno e que non sea perdonado nin torne al regno ssin voluntad de aquel de quien era la casa, o quel faga primeramente la casa segund dicho es. Et los omnes baldios que ffueren con ellos en ffurtar la o en derribar, que les maten por ello. Et otrossi si fueren y ssin señores queles maten por ello³.

7. Otrossi tengo por bien e mando que todas las fortalezas que fueren fechas en iglesias o en çimenterios que sean luego derribados ssin contradiccion ninguna, saluo las que fizieron los conceios con conssetimiento de los perlados. Et esto se entiende desde que regno el rey don Sancho mio padre aca⁴.

8. Otrossi tengo por bien e mando que aquellas fortalezas que fallaren que son fechas en suelo ageno o en castellares vieios del regalengo o en suelo del regalengo o del abadengo que fizieron ssin mio mandado o de aquellos cuyo es el suelo, que gelo derriben luego los adelantados e los merinos. Et en el regno de Toledo e en las Estremaduras que las derriben los aportellados de los logares. Et si mester ouieren ayuda que les ayuden los conceios. Pero si aquellos (fol. 2^v) que las tienen ffechas en ssuelo que dizen que es ageno algo quisieren dezir contra ello, que ssean oydos primeramente sobrello⁵.

9. Otrossi porque las rentas de mios regnos son muy menguadas por cartas de mercedes que yo ffiz [a] algunos conceios e a personas çiertas en rrazon de portadgo o de otros pechos foreros, e por escusar la tierra de non pechar tanto como pechauan fasta aquí, tengo por bien de reuocar las et rreuoco las.

10. Otrossi rreuoco los portadgos que quito el rey don Sancho mio padre porque los falle que los auía el reuocados. Et deffiendo que non pongan ningun portadgo nueuo.

11. Otrossi tengo por bien de rreuocar todas las cartas que yo di [a] algunos porque los ffiz mios monederos e mios monteros, e mando que non valan e que pechen tan bien en los mios pechos, como en los pechos de los conceios onde son vezinos.

12. Otrossi tengo por bien e mando que bueyes nin vacas nin bestias de arada que sson usadas de arar que non sean pendrados por marauedis de los mis yantares nin de los adelantados nin de los merinos nin por pecho que ayan a dar a mi nin a inffantes nin a perlados nin a rricos omnes nin a inffançones nin a caualleros nin a otros ningunos nin por debda que deuan cristianos a iudios e a moros o iudios o moros a cristianos⁶.

13. Otrossi otorgo que daqui adelante non pongan mio nombre en priuilegio nin en (fol. 3^r) carta que aya a dar. Et si por ventura lo pusiere por oluido, mando a los que esten a la tabla de los mios seellos que las non sellen. Et que aquel que me

2. *Ibid.*, 13, pág. 606.

3. *Ibid.*, 7, pág. 605.

4. *Ibid.*, núm. 8, pág. 605.

5. *Ibid.*, núm. 9, pág. 606.

6. *Ibid.*, núm. 14, pág. 606.

demandare que lo y ponga que prenda aquello que demanda por el priuilegio o por la carta.

14. Otrossi tengo por bien e mando que los adelantados e los merinos e los iuezes e los alcalles e los otros officiales que yo pusiere en la mi tierra e en las villas e en los logares de mios regnos, que den buenos ffiadores que despues que passare el año que los iuezes e los alcalles e los otros officiales de las villas e de los logares que esten y treynta dias a hemendar las querellas. Et los adelantados que den los ffiadores a mi que cumplan de derecho para ante mi sin plazo a los querellosos e que todos que fagan e cumplan la iusticia⁷.

15. Et en ffecho del ordenamiento de la mi chançilleria, yo vere los ordenamientos del rey don Alfonso mio auuelo. e del rey don Sancho mio padre que fizieron en esta rrazon e aquel que fallare que es mas mio sseruiçio e mas pro de la mi tierra mandar lo he guardar.

16. Otrossi tengo por bien e mando que todo omne que ande baldio ssin señor en la mi casa que el mio alguazil quel eche ende e si despues y tornare que lo echen ende [a] açotes⁸.

17. Otrossi tengo por bien e mando que el adelantado e los merinos de Castiella (fol. 3^v) que non entren a merinar en tierra de Leon nin en las Estremaduras nin demanden y omizillo nin caloña ninguna. Otrossi el adelantado e los merinos de tierra de Leon que non entren en Castiella a merinar nin demanden y omizillo nin caloña ninguna⁹.

18. Otrossi otorgo e confirmo a todos los de los mios regnos el ordenamiento que fiz aquí en Burgos en rrazon de las cuentas e de las pesquisas e demandas que yo auia contra ellos quando me dieron un[a] ayuda, e mando que les valan segund dizen en los priuilegios e cartas que les di estonçes en esta rrazon. Pero si pareciere priuilegio o carta alguna en que no aya vista nin los nombres de mios officiales que eran a la sazón que los auien de librar, tengo por bien que non valan.

19. Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non mate nin fiera en la villa nin en el logar do yo fuere nin a çinco leguas de enderredor nin a desaffiado nin a enemigo nin por otra rrazon que ninguno diga que a derecho de lo fazer, sinon qual quier que lo fiziere quel maten por ello¹⁰.

20. Otrossi tengo por bien e mando que quando los omnes buenos de las villas e de los logares de mios regnos venieren a la mi casa por mio mandado o vinieren y a plazos, que vengán e moren e vayan seguros fasta que lleguen a sus casas. Et que ninguno non los fiera nin los mate (fol. 4^r) por derecho que digan que an contra ellos, sinon qual quiere que lo ffiziere quel maten por ello.

21. Otrossi tengo por bien e mando que ningunos andando en la mi casa non traigan por la villa lanças nin espadas nin cuchiellos costaneros nin lorigas nin lorigones nin otra arma vedada, saluo los omnes del mio alguazil. Et sinon qual quier que los troxiere que los omnes del mio alguazil que gelos tomen. Et de la primera vez adelante que gelos fallaren que gelos tomen e quel echen en la prision para fazer en el aquel escarmiento que fallare por derecho¹¹.

7. *Ibid.*, núm. 1, pág. 605.

8. *Ibid.*, núm. 2, pág. 605.

9. *Ibid.*, núm. 3-4, pág. 605.

10. *Ibid.*, núm. 17, pág. 606.

11. *Ibid.*, núm. 5, pág. 605.

22. Otrossi tengo por bien e mando que todo omne que en la mi corte sacare ballesta a pelea que lo maten por ello. Et a quales quier que contra estas cosas passaren que el mio alguazil e los mios adelantados e los mios merinos e los otros aportellados de la mi tierra que los maten por ello do quier que los fallen¹².

23. Otrossi tengo por bien e mando que losijos dalgo de ganancia que non hayan behetrias nin coman en ellas nin coian y sseruicio, saluo en aquello logares que les dier su padre por heredat¹³.

24. Otrossi tengo por bien e mando que todas las cartas de perdon de iusticia que yo di tan bien sobre muertes de omnes como de otras malfetrias (fol. 4^v) quales quier si despues del perdon tornaren a ffazer muertes ssin rrazon e otras malfetrias aquellos que las di, que tales cosas como estas que ssean rreuocadas e non valan e que fagan dellos iusticia segund fallaren que es fuero e derecho.

25. Otrossi porque los del regno de Toledo e de las Estremaduras me dizieron que aquellos que rrecaudan los mios pechos que pendran un sexmo por otro e un[a] aldea por otra, me pidieron merced que se non fiziesse daqui adelante, tengo por bien e mando que por los pechos que me ouieren a dar en el regno de Toledo e en las Estremaduras que non sea pendrado un sexmo por otro nin un[a] aldea por otra¹⁴.

26. Otrossi tengo por bien e mando que en el regno de Leon e en el regno de Toledo e en las Estremaduras que ric omne nin inffançon nin cauallero nin otro ninguno non coma en el regalengo nin en el abadengo contra voluntad de los señores de los logares. Et si y comiere que lo pagare luego. Et si lo non pagare tengo por bien que me lo enbien mostrar e yo fazer gelo he pagar de las tierras que touieren de mi o de las sus heredades. Et si non ouieren tierra de mi o non ouieren de que lo pechar, mandar los he echar ffuera del regno¹⁵.

27. Otrossi tengo por bien e mando que los escriuanos e los notarios publicos de las (fol. 5^r) villas e de los logares de los mios regnos que en los estrumentos e cartas e escripturas que fizieron de pleitos o de posturas o de abenencias o en otra manera qual quier que pertenezcan a officio de escriuania o de notaria publica que non ponga[n] y iura ninguna a mi que las partes gelo piden. Et si alguno contra esto passare que pierda el officio por ello e el cuerpo e todo quanto ouiere e que este a la mi merced.

28. Otrossi tengo por bien e mando que los iudios que ayan sus debdas segund el ordenamiento que fue fecho en las cortes que antaño ffiz en Valladolid. Et aquellos que non quisieren complir el dicho ordenamiento que los non vala nin se aproveche de la merced que les yo fiz en esta rrazon. Et porque se non conplio en este tiempo passado segund fue ordenado, yo mandare y poner escarmiento por que se non atreua ninguno daqui adelante a passar contra ello.

29. Onde mando e deffiendo ffirmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra estas cosas que sobredichas son nin contra ninguna dellas, ca qual quier que lo fiziesse o contra ello passasse aurie la mi yra e pechar me aya en pena mill marauedis de la moneda nueua e a los de las villas e de los logares de mios regnos todo el daño que rreçibiesen doblado. Et sobresto mando a los alcalles e a los iurados (fol. 5^v) e a los merinos e a las iusticias e a los iuezes e a los alguaziles e a los otros aportellados o a qual quier o a quales quier de las villas e de los logares de mios regnos o esto acaesçiere que non consientan que ninguno passe contra esto

12. *Ibid.*, núm. 6, pág. 605.

13. *Ibid.*, núm. 10, pág. 606.

14. *Ibid.*, núm. 15, pág. 606.

15. *Ibid.*, núm. 16, pág. 606.

que yo mando. Et qual quier que contra ello passare quel pendren por los mill maravedis sobredichos de la pena e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare. Et que fagan emendar a los de las villas e de los logares de mios regnos do esto acaesçiere todo el daño e el menoscabo doblado que por ende reçibieren. Et non fagan ende al, sinon a los cuerpos e a quanto ouiessen me tornare por ello. Et desto mande dar este quaderno al conçeio de Cuenca, seellado con mio seello colgado.

Ffecho en la çibdat de Burgos xxv dias de iulio era de mill e ccc e xlvi años. Yo Johan Sanchez lo fiz escriuir por mandado del rey.

Diego Alfonso vista. Ferrand Perez. P. Yoahannes. Nicolas Ffernandez.